



Radicado: 68001-31-03-002-2020-00201-01 (Rad. Interno 015-2023).
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Luz Stella Durán Díaz.
Demandados: Seguridad Acrópolis LTDA., Aseguradora Seguros Solidaria de Colombia y Conjunto Residencial Buganvilia P.H.
Tema: Daños producto del hurto sufrido en el interior de la copropiedad.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Ximena Ordóñez Barbosa

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
-Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión de la fecha-

Conoce el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Conjunto Residencial Buganvilia P.H. frente a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Stella Durán Díaz contra la entidad Seguridad Acrópolis LTDA., la Aseguradora Seguros Solidaria de Colombia y el Conjunto Residencial Buganvilia P.H.

1

ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Luz Stella Durán Díaz acudió a la jurisdicción para que se declare que Seguridad Acrópolis LTDA., la Aseguradora Seguros Solidaria de Colombia y el Conjunto Residencial Buganvilia P.H. son civil y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados con ocasión al hurto acaecido el 13 de abril de 2019, alrededor de las 7:00 p.m., en su vivienda, ubicada en la casa 112 del Conjunto Residencial Buganvilia Cañaveral y, como consecuencia, se les condene a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$40.187.900, por concepto de daño moral

¹ Archivos "001EscritoDemandaAnexos.pdf" y "005SubsanaDemanda.pdf", cuaderno de primera instancia.



la suma de 100 smlmv equivalente a \$82.811.600 y por daño a la vida de relación la suma de 100 smlmv equivalente a \$82.811.600.

Como soporte de sus pretensiones, relató la actora que el 13 de abril de 2019, aproximadamente a las 7:00 p.m., tres hombres irrumpieron en su hogar, la ataron y sustrajeron varios bienes de su propiedad.

Asegura que el hecho delictivo tuvo lugar sin que hubieran operado los mecanismos de seguridad que tiene contratados por la propiedad horizontal. Además, dice que ello le ha acarreado perjuicios de índole material y extrapatrimonial.

Cuenta que ninguna de la vinculadas le ha ofrecido una respuesta frente al siniestro, el cual es materia de investigación por parte de la Unidad Investigativa del CTI de Floridablanca, bajo la notifica criminal n.º 682766000140201900100.

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020 y admitida el 9 de marzo de 2021.

2

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa², se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que se condensan así:

(i) *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual”* e (ii) *“inexistencia de los perjuicios reclamados y daño incierto”*, ambas sostenidas en que la demandante no probó los elementos de la responsabilidad aquiliana, razón por la cual no está llamada a sufragar los daños implorados.

(iii) *“Inexistencia de contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual pretendida”* y (iv) *“falta de legitimación en la causa por activa para demandar a aseguradora solidaria, y riesgo excluido”*, fincadas en la ausencia de contrato de seguro que ampare el hecho denunciado en la demanda, habida consideración que la póliza n.º 400-80-

² Archivo “018ConstestacionDemanda.pdf”, ib.



994000000236, tiene por propósito asegurar los daños ocasionados con el uso indebido de armas de fuego o cualquier otro elemento de seguridad.

(v) *“Ineptitud parcial de la demanda por inexistencia de poder para demandar a la aseguradora solidaria, y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de esta”*.

2.2. La contestación ofrecida por Seguridad Acrópolis Ltda, fue declarada extemporánea por interlocutorio proferido el 8 de agosto de 2021³.

2.3. El Conjunto Residencial Buganvilla P.H. protestó en contra de las aspiraciones de la demanda y con frontal oposición a su prosperidad, propuso las siguientes excepciones de fondo que se compendian, así:

(i) *“Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil - inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para que conjunto Residencial Buganvilla sea responsable por el daño y pago pretendido por el demandante”* y (vi) *“cumplimiento de las funciones propias del Conjunto Residencial Buganvilla”*, enfiladas en que la empresa de vigilancia y seguridad privada tenía la obligación de supervisar y proteger la integridad de los residentes y si ello no ocurrió, se configura un incumplimiento de sus funciones, siendo ella la llamada a responder.

(ii) *“Excepción de inexistencia del daño como presupuesto de la responsabilidad civil a cargo del Conjunto Residencial Buganvilla”*, (iii) *“Excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar”* y (iv) *“excepción de cobro de lo no debido”*, sustentadas bajo el entendido de que no existe prueba de ninguno de los daños denunciados en la demanda.

(v) *“Excepción de mala fe del demandante”*, argumentada en que no existe nexo causal entre el resarcimiento de perjuicios peticionados y el daño denunciado y

(vi) *“Genérica”*.

3. La sentencia⁴.

³ Archivo “028AutoNotifcaConductaConcluyente.pdf”, ib.

⁴ Archivo “042GrabacionAudienciaInstruccionYJuzgamiento.mp4”.ib.



En la audiencia del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, desestimó las excepciones propuestas por el Conjunto Residencial Buganvilia P.H.; denegó las pretensiones de la demanda frente a la empresa Seguridad Acrópolis Ltda y la Aseguradora Solidaria de Colombia y, en consecuencia, declaró civil y extracontractualmente responsable, únicamente al Conjunto Residencial Buganvilia P.H., condenándola a pagar por concepto de daño moral el equivalente a 10 smlmv y por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a 20 smlmv, reducido al 50 %, por haber encontrado que en el caso hubo concurrencia de culpas.

Para el efecto, la juez de primer grado tuvo por acreditado el hecho dañoso, entre otras pruebas, con la denuncia que Luz Stella Durán Díaz entabló ante la Fiscalía General de la Nación, en donde narró a detalle el hurto ocurrido en su morada el sábado 13 de abril de 2023.

En punto a la responsabilidad achacada a cada una de las vinculadas, exoneró a la empresa Seguridad Acrópolis Ltda, quien solo fue contratada para prestar servicios de vigilancia física e interna del conjunto residencial. Por tal razón, también exculpó a la entidad aseguradora, pues el contrato de seguro únicamente cubre los actos reprochados a la referida empresa de vigilancia.

Encontró probada la responsabilidad a cargo de la copropiedad, quien faltó a su deber de cuidado al no tomar las medidas necesarias para evitar el hecho delictivo; puntualmente, por no instalar cámaras de seguridad en el perímetro en donde se encontraba la casa de la víctima, ni contratar servicios de seguridad en la parte externa del conjunto, para las zonas en donde no había vigilancia, concretamente, la parte limítrofe que da a la carrera 26, donde se presentaba ese punto de vulnerabilidad por donde ingresaron los ladrones al conjunto y a la vivienda de la demandante.

En cuanto a la concurrencia de culpas, señaló que la misma demandante en el interrogatorio de parte admitió que su actuar no fue prudente y se expuso a esa conducta que le habría ocasionado el perjuicio, en la medida en que fue descuidada al dejar que obreros que adelantaron adecuaciones en su cocina, días antes del robo, se percataran que tenía dinero en efectivo y cosas de valor que podían sustraer. Por ello, infirió una concurrencia de culpas, que conllevó a la disminución del 50% de los perjuicios reconocidos.



Seguidamente, inquirió que la víctima sufrió perjuicios morales y daño a la vida de relación por las circunstancias de amordazamiento en que se presentó el robo, como lo atisbó de la historia clínica adosada al plenario. No así lo consideró frente a los demás perjuicios materiales, respecto los cuales aseguró que no existía prueba de su causación. Por ello, accedió a los primeros disminuidos en un 50% y negó los segundos.

4. El recurso de apelación⁵.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Buganvilia P.H. se alzó afincado en las diligencias administrativas adelantadas tendientes a mitigar cualquier tipo de imprevisto dentro de la propiedad horizontal, como la contratación de seguridad privada, la expedición de una póliza y la instalación de 45 cámaras de seguridad en el conjunto.

Acusó que la demandante reconoció en su interrogatorio que los obreros por ella contratados anteriormente pudieron haber sido los causantes del hurto, siendo una imprudencia el que permitiera que conocieran de la existencia de dinero en efectivo en su casa.

Arguyó en que la Juez no valoró adecuadamente las pruebas recaudadas, y que la sentencia tuvo como sustento la falta de diligencia por parte de la propiedad horizontal en razón al deber de velar por la seguridad de todos los copropietarios.

Consideró en que no se estructuran los elementos de la responsabilidad que le fue imputada, puntualmente el daño moral y daño a la vida de relación.

Ahora el Tribunal se apresta a resolver el recurso de apelación propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero advertir que el Tribunal es competente para resolver la alzada blandida con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 31 del C.G. del P., y su marco decisional está circunscrito por los argumentos ofrecidos por la parte apelante conforme los reparos

⁵ Archivo "044SustentacionRecursoApelacion.pdf".ib.



formulados en primera instancia contra la sentencia acusada, a voces del inciso 1° del art. 328 *ibidem*.

Además, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos, no hay lugar a efectuar reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

2. En orden a desatar los reparos blandidos por el apelante único, desciende este cuerpo Colegiado a estudiar si el Conjunto Residencial Buganvilia P.H., es responsable de los daños causados a la demandante por el hurto sucedido en su residencia casa 112 del Conjunto Residencial Buganvilia el día 13 de abril de 2019, acto que se acusa como fuente de responsabilidad en la censurada sentencia.

Para ello, destáquese el informe rendido 16 de julio de 2019 en su oportunidad, por el codemandado Seguridad Acrópolis Ltda con destino a la administradora del conjunto residencial, en el que se hizo referencia a otro hurto sucedido el 22 de junio de 2019, en la casa 49 del condominio; allí indicó que *“el individuo que penetró la copropiedad, aprovechó la hora pico y las múltiples funciones que cumple el guarda de seguridad en servicio de portería, además tenía conocimiento **previo de las fallas anteriormente señaladas en la reja**, de igual manera por la forma como deambula al interior del conjunto y llega hasta la casa número 49, vulnera la ventana de esta, ingresa directamente a su objetivo en la recámara principal, es decir la caja fuerte, sin atentar contra nada mas de valor existente en ella, se deduce que el individuo tenía información detallada y precisa y sabía la preexistencia de esta caja y la forma de cómo llegar a ella, arrancarla y salir del conjunto habiendo consumado el ilícito”*; por ello, recomendó: *“(...) ampliar el circuito cerrado de televisión instalando cámaras que permitan cubrir todos los ángulos de la copropiedad (...)”* (Lo subrayado es con intención).

Asimismo, por informe rendido el 16 de abril de 2019, la misma entidad refiriéndose al hurto denunciado en esta demanda, recomendó: *“(...) **reparar la malla perimetral que nos pueda garantizar seguridad a la unidad, implementar iluminación en el sector para mantener una mejor observación, con ello brindando mayor seguridad y una reacción oportuna a cualquier evento que llegare a afectar la casa y sus bienes. Se recomienda a administración instalar cámaras de mejor calidad en sectores vehiculares y peatonales, perimetrales y pasillos de***



tránsito con el fin de poder identificar qué personas ingresan, cerrando todo paso que sea punto de escape al delincuente. **Implementar un vigilante de ronda adicional que permita realizar los recorridos dentro y fuera del conjunto por sectores ya que el área es bastante extensa para control,** en realizar el acompañamiento a los domiciliarios, orientar a los visitantes con el fin de garantizar que las personas que ingresan realmente lleguen al sitio donde fue autorizado. Se recomienda instalar una cerca perimetral que permita general obstáculo para que ingresen a las instalaciones del conjunto. Se le hace la recomendación al afectado para que de ser posible instale alarmas sonoras, circuito cerrado de T.V., botones de pánico que permita ser monitoreados, con ello brindando mayor seguridad y una reacción oportuna a cualquier evento que llegare a afectar las instalaciones y sus bienes. (...). (Lo subrayado es con intención).

En esta última documental, la misma compañía de vigilancia determinó que “(...) las personas que cometió-sic- el ilícito tenía conocimiento que la casa se encontraba sola, además conoce los sitios vulnerables en las partes perimetrales del conjunto, aprovechando para poder ingresar a cometer el hurto, se presume que la persona que ingresó estuvo en los alrededores del conjunto y sabía a qué horas quedó sola la casa permitiéndoles poder ingresar, solo que por sorpresa hallaron que la propietaria de la casa estaba dentro de la misma, **se evidenció que las rejas del muro perimetral no se encontraban suficientemente aseguradas ya que fue fácil doblarlas para poder ingresar, no se evidenció cerraduras forzadas como usualmente se presenta en este caso de siniestros, se están –sic- analizando la versión de los guardas que se encontraban de servicio en el conjunto que nos pueda dar indicio de que persona fueron las que ingresaron al apartamento, que de una u otra forma por negligencia o descuido hayan podido permitir el hurto los elementos reportados, dejando claridad que en compañía de las autoridades competentes se continuara con el proceso de investigación correspondiente a la novedad reportada.**” (Lo subrayado es con intención).

De los trasliterados informes, no pugnados tras ser debidamente decretados como prueba, sale al descubierto que los ladrones ingresaron con facilidad a la casa en donde se ubica la morada de Luz Stella Durán Díaz, desde el exterior del conjunto, pues las rejas fueron dobladas sin dificultad el día del hurto, y no existían cámaras de vigilancia en el punto en el que se ingresó al compartimiento. Además, la cerca eléctrica que abraza la unidad residencial no funcionaba, como el mentado documento lo detalló:



4.3 Esquema de las Barreras Perimétricas de Protección.



El esquema perimetral de protección de la Unidad Residencial está conformado por un sistema mixto, entre muros de hormigón liviano y resistente, rejas metálicas, concertina y cerca eléctrica tupidas en gran parte por plantas de swinglea, dichas barreras oscilan alturas entre 3.0 hasta 12.0 metros, las cuales brindan una adecuada protección, sin embargo cabe anotar que la cerca eléctrica se encuentra desactivada, además existen ramas de árboles pegadas a la concertina al igual que rejas en mal estado, como se ilustra en las fotografías.

Zona occidental

También se evidenciaron diferentes falencias alrededor del sistema de seguridad integrado en la unidad residencial, como quedó plenamente demostrado en el informe mencionado, así:

“(...) 6. DEBILIDADES Y VULNERABILIDADES.

Durante el ejercicio de inspección y trabajo de campo a las instalaciones de la unidad residencial, se pudo establecer que existen algunas falencias relacionadas con la seguridad física y en la video-vigilancia y seguridad electrónica, referente a las áreas perimetrales, iluminación y de medios tecnológicos, como sensores de movimiento y el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), así:

8

Área Física.



Aunque la Unidad Residencial cuenta con un buen esquema perimetral de protección, la cerca eléctrica superpuesta a las barreras, no se encuentra en funcionamiento - activa. De igual forma existen partes donde las rejas metálicas se encuentran en mal estado.

De otra parte, los muros de la zona sur los cuales se encuentran a una buena altura, estos poseen unos peldaños en concreto por donde pueden ser escalados por cualquier intruso, además existen ramas muy cerca a las barreras, como se puede apreciar en las fotografías.





Las rejas por la parte externa de la zona perimetral oriental, por condiciones de tiempo, la lluvia, el sol y falta de pintura anticorrosiva, ya se encuentran deterioradas, las cuales no se descarta que puedan ser violentadas con facilidad, por personas, grupos y bandas delincuenciales con fines delictivos. De igual forma maleza y las plantas de swinglea cubriendo las rejas y concertinas, como se puede apreciar en las fotografías.



Bajo esas circunstancias, difícilmente puede sostener la propiedad horizontal que sus actuaciones fueron efectivas con miras a evitar cualquier situación como la aquí denunciada, como lo apuntala en el reparo, cuando la prueba documental, no desconocida por la censora, pone en evidencia las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el conjunto para la fecha de los hechos, amén de la falta de mantenimiento de las zonas comunes.

9

Dicha omisión se acrecienta si en cuenta se tiene, la precaria presencia de vigilantes en el sector. Adicional al informe, que sugería otro vigilante por lo extenso de la zona residencial, véase lo sostenido por Fabián de Jesús Gómez, representante legal de Seguridad Acrópolis Ltda en el interrogatorio que le fue practicado, quien corroboró la ausencia de cámaras externas:

(...) Ah sí claro, nuestro servicio su señoría, es un servicio de medio, más no de resultado, para el día de los hechos la unidad contaba con dos servicios de vigilancia, uno en portería y el otro vigilante en ronda, nuestra oposición va encaminada a que no se pudo demostrar negligencia en la prestación de los servicios de nuestra compañía de nuestros hombres, antes por el contrario, está documentado en videos como ejercieron la actividad de control, los hechos son aislados, el delincuente ingresa por la parte externa levantando una de las barreras perimetrales ingresando sin que existieran cámaras en el sector, ni tampoco forma de haber



*ubicado por parte de la vigilancia, desafortunadamente se presenta un hecho reprochable y lamentable pero estaba difícil que nuestros hombres hubiesen podido impedir porque fue desde la parte externa que ingresa a la casa que está más cerca, ingresa a esta barrera y los delincuentes lo que hicieron fue que levantaron esta barrera e ingresaron al conjunto por la parte de atrás. (...)*⁶.

Más adelante, el mismo deponente, sostuvo que “(...) siempre ha habido circuito cerrado de televisión pero no en el número de cámaras que requiere la copropiedad porque eso va en base del presupuesto que aprueban los mismos copropietarios en las asambleas generales y en este momento con las que contaban, no estaban en ese sector cámaras instaladas porque pues no habían los presupuestos me imagino para así hacerlo, pero no es la competencia de la empresa de seguridad instalar cámaras, nuestro contrato es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada fija solamente (...)”

Sobre la austera presencia de cámaras de seguridad en el exterior de la morada, Olga Marina León Quintero, representante legal del Conjunto Residencial Buganvilia P.H., indicó que tras el robo, “(...) llamaron a la Policía, la Policía también vino e hizo presencia aquí al conjunto, hicieron todos los descargos con ellos, entraron a la casa de la señora Luz Stella Durán, verificaron en su momento que la puerta no estaba violentada, preguntaron que si habían cámaras en la parte externa pues en ese momento no habían cámaras en la parte perimetral pero internamente sí las había (...)”. Posteriormente, admitió que “las cámaras que se colocaron perimetrales precisamente debido a eso, debido a ese robo se colocaron tres cámaras por ese lado, para evitar otro posible incidente. Y eso fue lo que sucedió, se colocaron sí, después”⁷.

Recordemos en punto a las obligaciones que campean sobre la copropiedad que, dicha persona jurídica, que tienen su fuente en este caso en el reglamento de propiedad horizontal cimentado sobre la escritura pública 2527 del 14 de abril de 1994, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de la ley 16 de 1985, reglamentado por el decreto 1365 de 1986, y hoy por la Ley 675 de 2001, debe velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios

⁶ Minuto 1:19: 00 en adelante; archivo “040GrabaciónAudiencialnicial.mp4”, ib.

⁷ Minuto 1:58:00 en adelante, ib.



comunes, así como propender por la tranquilidad, seguridad, salubridad y armónica convivencia, entre otras, de todos los propietarios.

Por ello, cierto es que la copropiedad contrató el servicio de vigilancia con la empresa Seguridad Acrópolis Ltda, como se probó mediante contrato de prestación de servicios n.º 140-2019⁸ y que instaló varias cámaras de seguridad en el interior del conjunto; sin embargo, conforme viene de verse, ello no fue suficiente para evitar el hecho dañoso, ya que las rejas no se encontraban aseguradas, tan es así, que fueron fácilmente dobladas, como se dejó consignado en los informes; el sistema de electricidad no funcionaba; apenas fueron contratados dos vigilantes para velar por la seguridad de todo el Conjunto; y la parte perimetral donde se ubica la casa de la víctima, era un punto ciego que carecía de un sistema de grabación, de tal manera que ninguna cámara de seguridad dejó huella del robo, y solo hasta que este tuvo lugar, fue que se procedió a reforzar el sistema con cámaras externas.

No bastaba entonces con la instalación de las cámaras internas o la contratación del servicio de seguridad para tener por cumplidas sus obligaciones, pues como fue probado en el cartapacio, el sistema de seguridad que albergaba el conjunto era precario y carecía de mantenimiento.

Respecto de la póliza, debe señalarse, que está no fue contratada por el Conjunto, como lo asegura; fue suscrita por Seguridad Acrópolis Ltda, con Aseguradora Solidaria de Colombia, como quedó plenamente demostrado en primera instancia:

11

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 890.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4005166816
PÓLIZA No: 400 -80 - 99400000236 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CABOCCERA
COR. AGE: 400 RANK: 80 PAP: 365
DI. MES AÑO: 09 | 11 | 2018 VIGENCIA DE LA PÓLIZA: DI. MES AÑO HORAS: 23 | 11 | 2018 | 23:59 DI. MES AÑO HORAS: 23 | 11 | 2019 | 23:59 DI. MES AÑO: 24 | 02 | 2021
FECHA DE EXPEDICIÓN: VIGENCIA DESDE: A LAS: VIGENCIA HASTA: A LAS: DIAS: FECHA DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN: 000
MEDICIÓN FACTURACIÓN: ANUAL

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN VIGENCIA DEL ANEXO: DI. MES AÑO HORAS: 23 | 11 | 2018 | 23:59 DI. MES AÑO HORAS: 23 | 11 | 2019 | 23:59 DI. MES AÑO: 24 | 02 | 2021
VIGENCIA DESDE: A LAS: VIGENCIA HASTA: A LAS: DIAS:

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA IDENTIFICACIÓN: NIT: 804.011.536-1
DIRECCIÓN: CALLE 19 #29 - 07 CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER TELÉFONO: 6345060

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA IDENTIFICACIÓN: NIT: 804.011.536-1
DIRECCIÓN: CALLE 19 #29 - 07 CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER TELÉFONO: 6345060
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT: 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS
ASEGURADO: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA NIT: 804011536
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: SANTANDER CIUDAD: BUCARAMANGA
DIRECCIÓN: CALLE 19 NO. 29-07 BIR SAN ALONSO
ACTIVIDAD: EMPRESA DE VIGILANCIA
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA: 18-30

DESCRIPCIÓN AMPAROS SUMA ASEGURADA \$ INVAR SUBLÍMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO \$ 351.558.900,00
PRETOS, LABORES Y OPERACIONES \$ 351.558.900,00

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

⁸ Folios 11 al 17, archivo "029ContestaciónConjuntoBuganvilla.pdf", ib.



2. En cuanto al reparo propuesto por el apelante, referido a la imposibilidad de la copropiedad de vigilar y prevenir las conductas descuidadas de la demandante y que ella misma reconoció que los obreros que trabajaban en su casa pudieron haber sido los causantes del presunto hurto, pues conocían la casa y sabían de la existencia de dinero en el interior de la casa; el Tribunal considera que no tiene fundamentos sólidos, el argumento de que Luz Stella Durán Díaz fue responsable de facilitar el hurto, se sostiene que ella fue negligente al permitir el acceso a su hogar de los obreros contratados para la remodelación de su cocina; no obstante, esta aseveración carece de base fáctica y argumentativa, aunque en el interrogatorio la actora mencionó este hecho⁹, no existe prueba alguna que indique que los mencionados obreros cometieron el robo; ni la justicia penal ha emitido un veredicto en este sentido, ni se encuentra en el informativo algún indicio que respalde tal suposición.

Súmese que, aún en gracia de discusión, si se probare penalmente que fueron los obreros quienes adelantaron tal acto delictivo, ello en nada morigera la responsabilidad de la copropiedad en propiciar una adecuada seguridad a sus asociados, en este caso, adelantando las reparaciones locativas que merecía el conjunto. Ello, en razón a la forma en que irrumpieron en la casa de la demandante, pues seguramente, de no darse las condiciones antes anotadas, el hurto se hubiera visto frustrado, o cuanto menos, hubiere tenido un mayor grado de dificultad y, a esta altura, se tendrían más elementos de juicio que dieran cuenta de los responsables del reprochado acto. Si bien la Juez de primera instancia fundamentó la concurrencia de culpas en el descuido de la demandante, esa decisión no fue objeto de apelación.

3. En lo que hace a la afección moral que fue reconocida, este Sala decisión encuentra ajustado el reconocimiento realizado en la confutada providencia, pues siendo este un tipo de daño subjetivo cuya cuantificación tiene su nuez en las reglas de la experiencia, no cabe duda para esta Colegiatura que la víctima sufrió una afección por las condiciones en que vivió el hecho delictivo, recuérdese, el cual tuvo lugar en la intimidad de su propia vivienda.

Así lo hizo saber en su interrogatorio al decir lo siguiente:

“(...) El día 13 de abril del año 2019 interrumpieron en mi casa, conjunto Buganvilla unos hombres, tres ellos, violaron las rejas hacia la parte de la calle, carrera 26 donde no existía

⁹ Minuto 45:00 en adelante, ib.



seguridad alguna, ni cámaras, entraron los hombres, echaron como un líquido porque en las paredes quedó negro e interrumpieron mi tranquilidad, yo había regresado de San Gil en el día, se suponía que ellos de pronto sabían que esta casa no había nadie, yo regresé en la tardecita y vine a mi habitación tipo 6:30 me duché, me estuve dentro de ella, cerré la puerta y serían las 7:00 pm cuando sentí que abrieron mi puerta, yo estaba en ropa interior y ellos con un atornillador que lo tenían en la mano, ellos no llevaban nada tapando sus caras ni armas, nada, solo el atornillador, con el que violentaron mi puerta de mi habitación. Entraron y me dijeron que no hiciera escándalo, que no me iban a hacer nada, y que ellos solamente venían por dinero que sabían que yo tenía dinero dentro de mi casa. Entonces yo les dije no tengo nada porque como ven yo acabo de arreglar esta casa, yo les decía yo no tenía nada y que no tenía nada, ellos empezaron a amordazarme a amarrarme, cogieron los cordones, abrieron mi closet, cogieron los cordones de los tenis y con esos me amarraron los pies, las manos y uno de ellos se sentó en mi cama y me empezó a colocar las fundas en la boca, entonces ahoritica me siento aludida por eso, me da, entonces procedieron a esculcar y a coger las cosas yo no veía nada porque solamente sentía, ellos estuvieron alrededor de unas tres horas, subían, bajaban, todas las habitaciones y sacaban cosas, botaban cosas al piso y yo solamente escuchaba y yo seguía en mi cama haber esperado, antes no me hicieron más cosas, como decir violarme o cualquier otra situación. (...)"¹⁰.

13

4. En cuanto al daño a la vida de relación, para dar alcance a su reconocimiento, la directora del asunto consideró que *“la accionante debió buscar asistencia a nivel médico y especialista en psicología y psiquiatría, además en el hecho de haber sido medicada o estar medicada”*¹¹.

Ciertamente, al cartapacio se adunó la epicrisis de Luz Stella Durán Díaz, en la que se otea que posterior al reprochable acto, tuvo que acudir a citas psiquiátricas para controlar los episodios de *“trastornos de adaptación”, “trastornos fóbicos de ansiedad”* y *“depresión”* que son menguados con medicamentos, estas citas se realizaron entre el mes de mayo y agosto de 2019¹².

Sin embargo, para el Tribunal, en este caso, la historia clínica por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar el daño a la vida de relación que, recordemos, tiene como objetivo

¹⁰ Minuto 36:00 en adelante. Ib.

¹¹ Minuto 2:56:00 en adelante, archivo “042GrabacionAudiencialInstruccionYJuzgamiento.mp4”, ib.

¹² Folios 36 al 52; archivo “001EscritoDemandaAnexos.pdf”.ib.



compensar en cierta medida la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que sufrió el incidente.

Sobre ese perjuicio la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, señala: *“se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*¹³.

Circunstancias que no afloran de la epicrisis en comento, ya que si bien es cierto el hecho delictivo obligó a la demandante a buscar atención médica, tal circunstancia, por sí sola, no demuestra cómo pudo transformarse el proyecto de vida, o cómo el hecho del hurto transformó esas actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, tampoco evidencia dificultades o limitaciones que la demandante deba afrontar en su vida diaria a secuela del incidente.

Así, el material probatorio aportado al proceso resulta insuficiente para justificar el reconocimiento del perjuicio alegado, conforme al artículo 167 del C. G. del P.

En consecuencia, por este flanco se abre paso el recurso de apelación en lo que comporta al daño a la vida de relación, razón por la cual se revocará parcialmente el numeral quinto de la determinación opugnada, para excluir lo reconocido por tal pedimento.

5. Costas.

Se condenará en costas a la parte demandada y recurrente vencida Conjunto Residencial Buganvilla P.H., conforme al numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., las cuales se

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017. Radicado 2009-00114-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen. Para el efecto, se incluirán como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos -2- salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducidos en un 30% al prosperar uno de los reparos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **QUINTO** de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Luz Stella Durán Díaz contra la entidad Seguridad Acrópolis LTDA., la Aseguradora Seguros Solidaria de Colombia y el Conjunto Residencial Buganvilia P.H., solo en lo que corresponde a la condena realizada por concepto del daño a la vida de relación, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Conjunto Residencial Buganvilia P.H., apelante vencida. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen. Para el efecto, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos -2- salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducidos en un 30%, al prosperar de forma parcial la apelación.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa
Magistrada
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Jose Mauricio Marin Mora
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b758383365fad8143a04b0653e8cb279cf650e81772762eebb88845fe3070b7**

Documento generado en 08/02/2024 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>